



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Impranta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 6 de Marzo)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaría.—Negociado 2.º

Como aclaración al anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL del día 26 de Febrero último, referente al recurso de alzada para ante el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, contra la providencia de este Gobierno de 25 de Enero, se hace saber que no es la Junta administrativa de Villamondrín la que entabló dicho recurso, y si varios vecinos del mismo pueblo.

Leon 4 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

RECIBO DE FUMENTO.

CAZA.

Prohibida de una manera terminante y absoluta toda clase de caza en la época de la reproducción, que en esta provincia empieza en 1.º de Marzo y termina en 1.º de Setiembre, según previene el art. 17 de la vigente ley de caza, y decidido á que se guarde el más estricto y riguroso cumplimiento de las leyes, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad ejerzan una exquisita vigilancia que tienda á evitar cuantos abusos se cometen en esta época de veda, debidos principalmente á la tolerancia de quienes en la misión que les está confiada no cumplen como debieran con la obligación que su cargo les impone, ó no dan al servicio la importancia que efectivamente tiene.

A los cazadores de oficio que no guarden el cumplimiento exacto de la ley en el ejercicio de su industria, á los que destruyan los nidos, falta repetida con dolorosa frecuencia, y

en una palabra á los infractores todos de las disposiciones que rigen acerca de este importantísimo ramo, la Guardia civil debe de ponerles sin contemplación alguna á disposición de los Jueces municipales, reclamando de éstos certificación de las sentencias que dicten, y que me comunicarán oportunamente.

Los Sres. Alcaldes, evitarán la venta y circulación de caza durante la época de veda, y los empleados de policía urbana y del resguardo de puertas, serán castigados con el mismo rigor que los infractores, si se someten á éstos á la autoridad de los Jueces municipales, con la caza aprehendida; y por último, y en cumplimiento de lo prevenido en circular de la Dirección general, de 5 de Febrero de 1881, á continuación se insertan los artículos de la ley á este caso pertinentes, así como encargo á los Alcaldes la remisión con toda exactitud de los estados que se interesan en dicha circular.

Leon 27 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

Artículos que se citan.

Art. 44. La acción para denunciar las infracciones de esta ley, es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la autoridad que hiciera la aprehensión, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes, 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley, se sustanciarán forzosamente á los ocho días de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presen-

ta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

Art. 48. En todo caso, el infractor será condenado á la indemnización del daño según tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50 y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un día de arresto por cada 2 pesetas 50 céntimos que deje de satisfacer.

Art. 50. El que entrando en

propiedad ajena sin permiso del dueño, sea cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardidés para destruir la caza, será considerado como dañador, y entregado á los Tribunales ordinarios, para que le castiguen con arreglo al art. 530 del Código penal.

Art. 51. Toda persona que destruya los nidos de perdices, y los demás de caza menor, será condenada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas, por primera vez; de 10 á 20 pesetas, la segunda, y de 20 á 40, la tercera. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles á la agricultura, será castigado la primera vez con una multa de 1 á 5 pesetas, la segunda de 5 á 10 y la tercera de 10 á 20.

Art. 52. El que más de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley, será considerado reo de daño, y entregado á los Tribunales para que como tal se le juzgue.

Ferrocarriles.—Expropiación.

Rectificada la nómina de propietarios á quienes han de ocuparse fincas con motivo de la construcción del ferrocarril hullero de La Robla á Valmaseda, en término de Villa de las Casas, Ayuntamiento de Cebanico, he acordado publicarla en este periódico oficial, á fin de que los particulares en la misma relacionados, puedan en el plazo de quince días, exponer contra la exactitud de la ocupación que se intenta, según lo dispuesto en el art. 17 de la ley de expropiación forzosa y 23 del reglamento para su ejecución.

Leon 17 de Febrero de 1892.—El Gobernador, José Novillo.

RELACION QUE SE CITA.

Nombre del interesado.	Residencia.	Sitio ó pago en que se hallan	Clase de la finca.
Monte.....			
Senda á Gulnaro.....			
José Alvarez.....	Lomas.....	Tierras de campo.	
Modesto Fernandez.....	Valle las Casas.		
José Alvarez.....	Lomas.....		
Modesto Fernandez.....	Valle las Casas.		
José Alvarez.....	Lomas.....		
Arroyo Valmatado.....			
Monte.....			
Ramon Fernandez.....	Valle las Casas.	Cotorro.....	
Manuel Garcia Rey.....	Idem.....		
José Alvarez.....	Lomas.....		
Agustin Diez.....	Valle.....		
Leandro Garcia.....	Idem.....		
José Alvarez.....	Lomas.....		

Campo comun	Valle			Andrés Medina	Valle		Tierra
Camino real	Idem			Benito Garcia	Idem		Idem
Pedro Diez	Idem			Leandro Garcia	Idem		Idem
Raimundo Gonzalez	Idem		Tierra	Campo comun			Monte
Maria Aramburo	Riaño			Raimundo Gonzalez	Valle	Huertico	Tierra
Herederos de Garcia	Valle			Lorenzo Turienzo	Idem		Idem
Serafin Gonzalez	Idem			Capilla del Rosario	Idem		Idem
Maria Aramburo	Riaño			Graciano Lopez	Idem		Prado
Gregorio Gonzalez	Valle			Andrés Medina	Idem		Tierra
Camino real				Fernando Estrada	Vidanes		Idem
Serafin Gonzalez	Valle			Serafin Gonzalez	Santa Eulaja		Idem
Juana Garcia	Santa Eulaja			Patricio Garcia	Valle		Idem
José del Blanco	Valle			Manuel Garcia Fernandez	Idem		Idem
Modesto Fernandez	Idem			Pedro Garcia	Idem		Idem
Lorenzo Turienzo	Santa Eulaja			Julian Garcia	Idem		Idem
Apolinar Medina	Idem			Calixto Tejerina	Idem		Idem
José Alvarez	Lomas	Portillero		Juan Medina	Idem		Idem
Pascual Gonzalez	Santa Eulaja			Francisco Diez	Idem		Idem
Pascual Sanchez	Idem			Benito Garcia	Idem		Idem
Camino				Francisco Medina	Idem		Idem
Andrés Medina	Valle			Esteban Callao	Idem		Idem
Felipe Medina	Santa Eulaja			Atansio Rodriguez	Idem		Idem
Fernando Estrada	Vidanes			Graciano Lopez	Santa Eulaja		Idem
Francisco Medina	Valle			Serafin Gonzalez	Valle		Idem
Ramon Medina	Aimauza			Juan Diez	Castromudarra		Idem
Anselmo Garcia	Valle			Graciano Lopez	Santa Eulaja		Idem
Manuel Garcia Rey	Idem			Marta Sanchez	Valle		Idem
Domingo Garcia	Idem			Julian Garcia	Idem		Idem
Tomás Garcia	Valle las Casas	Hontazon	Tierra	Graciano Lopez	Santa Eulaja		Idem
Anselmo Garcia	Valle		Idem	Gabino Fernandez	Valle		Idem
Santiago Medina	Idem		Idem	Tomás Garcia	Idem		Idem
Juan Medina			Idem	Se ignora			Idem
Francisco Blanco	Quintanilla		Idem	Secundino Matilla	Cea		Idem
Francisco Diez	Valle		Prado	Serafin Gonzalez	Valle		Idem
Serafin Gonzalo	Idem		Tierra	Modesto Fernandez	Idem		Idem
Secundino Matilla	Idem		Idem	José Diez	Castromudarra		Idem
Raimundo Gonzalez	Idem		Idem	Atanasio Rodriguez	Valle		Idem
Serafin Gonzalez	Idem		Idem	Petra Gonzalez	Idem		Idem
Francisco Medina	Idem		Idem	Hermenegildo Rodriguez	Idem		Idem
Fernando Estrada	Vidanes		Idem	Esteban Callao	Idem		Idem
Juan Fernandez	Valle		Idem	Anselmo Garcia	Idem		Idem
Manuel Gonzalez Rey	Idem		Idem	Tomás Garcia	Idem		Idem
Petra Gonzalez	Idem		Idem	Petra Gonzalez	Idem	Cañada	Idem
Camino Picon			Idem	Miguel Gonzalez	Idem		Idem
Pascual Gonzalez	Valle	Val de la Cueva	Tierra	Agustina Diez	Idem		Idem
Tomás Garcia	Idem		Prado	Se ignora	Idem		Idem
Manuel Gonzalez	Idem		Tierra	Cañada de Merinas			Cañada
Manuel Callado	Idem		Idem	Tomás Garcia	Valle		Tierra
Capilla Rosario	Idem		Idem	Patricia Garcia	Idem		Idem
Se ignora			Idem	Manuel Rey	Idem		Idem
Camino del Valle	Valle		Idem	Eugenio Medina	Idem		Idem
Francisco Medina	Idem		Idem	Fernando Estrada	Vidanes		Idem
Atanasio Rodriguez	Idem		Idem	Juan Alejo	Valle		Idem
Vicente Rodriguez	Idem		Idem	Anselmo Garcia	Idem		Idem
Miguel Rodriguez	Idem		Idem	Fernando Estrada	Vidanes		Idem
Domingo Garcia	Idem		Idem	Andrés Medina	Valle		Idem
Florencia Garcia	Idem		Idem	Joaquina Aramburo	Riaño		Prado
Fernando Estrada	Vidanes		Idem	Fernando Estrada	Vidanes		Idem
Atanasio Rodriguez	Valle		Idem	Modesto Fernandez	Valle		Idem
Andrés Medina	Idem		Idem	Santiago Medina	Idem		Tierra
Serafin Gonzalez	Idem		Idem	Juan Balbuena	Idem		Idem
Modesto Garcia	Idem	Requejon	Idem	Terrero comun			Monte
Jana Diez	Castromudarra		Idem				
Manuel Garcia	Valle		Idem				
Mariano Gonzalez	Idem		Idem				
Raimundo Gonzalez	Idem		Idem				
Atanasio Rodriguez	Idem		Idem				
Joaquina Aramburo	Riaño		Idem				
Capilla del Rosario	Valle		Idem				
Marta Sanchez	Idem		Idem				
Manuel Rey	Idem		Idem				
Hermenegildo Rodriguez	Idem		Idem				
Manuel Rey	Idem		Idem				
Modesto Fernandez	Idem		Idem				
Benito Garcia	Idem		Idem				
Manuel Garcia	Idem		Idem				
Andrés Medina	Idem		Idem				
Fernando Estrada	Vidanes		Idem				
Felipe Medina	Santa Eulaja		Idem				
Andrés Medina	Valle		Idem				
Graciano Lopez	Santa Eulaja		Idem				

DIPUTACION PROVINCIAL.
PAGOS
 A NODRIZAS EXTERNAS Y SOCORRIDOS QUE PERCIBEN SUS RETRIBUCIONES EN LA CASA-CUNA DE PONFERRADA.
 De conformidad con lo resuelto por la Diputación en 8 de Noviembre de 1889, las nodrizas externas y socorridos que tengan que cobrar sus haberes hasta fin de Diciembre último, se presentarán á percibirlos de D. Juan Lopez, Administrador de la Casa-Cuna, en los dias siguientes: Dia 14 de Marzo de 1892.—Ayuntamientos de Ponferrada, Los Barrios de Salas y Castropodame.
 Dia 15.—Ayuntamientos de Traba-

do, Paradaseca, Sancedo y Torcuato.
 Dia 16.—Ayuntamientos de Corullon, Villafranca, Vega de Valcarlos y Barjas.
 Dia 17.—Ayuntamientos de Balboa, Borrenes y Portela de Aguiar.
 Dia 18.—Ayuntamientos de Puente Domingo Flores, Castrillo de Cabrera y Benusa.
 Dia 19.—Todos los socorros concedidos por la Diputación.
 Ruego á los señores Alcaldes de dichos Ayuntamientos, den la mayor publicidad á este aviso, á fin de que los interesados se presenten á cobrar en los dias que se expresan.
 Leon y Marzo 4 de 1892.—El Vicepresidente, Julian Llamas.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En la Depositaria-Pagaduria de esta provincia existen, entre otros, los pagarés de compradores de bienes nacionales que á continuacion se detallan, los cuales, según resulta de los antecedentes obrantes en la Administracion de Propiedades, han sido satisfechos por los interesados por cartas de pago, expedidas en equivalencia de dichos pagarés; y en cumplimiento de lo mandado por Real Orden de 18 de Enero de 1888, esta Delegacion invita por medio de este periódico oficial á los suscritores de los mismos para que retiren de la Depositaria-Pagaduria las citadas obligaciones, mediante el canje de las mismas por las cartas de pago que obran en su poder, dentro, precisamente, del término de 30 dias, contados desde el si-

guiente a la fecha en que se publique este anuncio en el citado BOLETIN OFICIAL; previéndoles que transcurrido dicho plazo no podrán ser devueltos, puesto que han de constituir el justificante de las operaciones de formalización que se realicen, pasado aquel término.

Número de la cuenta	Número del inventario	Nombre del comprador ó redimiente	Precedencia de la finca ó censo	Término municipal en que radica	Clasificación	PRECIA del vencimiento			Su importe		
						Plazas a que se adjudica el predio	Día	Mes	Año	Pesetas	Cts.
28		Vicente Garcia	Censo			4	21	Mayo	1867	34	88
		El mismo	Idem			5			1868	34	88
318		Gregorio Carnicero	Clero	Abelgas	Rústica	19	30	Abril	1882	101	25
319		Vicente Conteno	Idem	Valdessogo	Idem	19	4	Mayo	1882	266	25
		El mismo	Idem	Idem	Idem	20			1883	266	25
320		Teodoro Llamazares	Idem	Idem	Idem	19			1882	225	63
		El mismo	Idem	Idem	Idem	20			1883	225	63
328	2.049	Pablo Alvarez	Idem	Leon	Idem	12	12	Idem	1875	262	75
329		Felipe Pascual	Idem	Villabraz	Idem	18	13	Idem	1881	16	50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	19			1882	16	50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	20			1883	16	50
331		Miguel Cubillas	Idem	Villares y otros	Idem	17	14	Idem	1880	44	38
		El mismo	Idem	Idem	Idem	18			1881	44	38
		El mismo	Idem	Idem	Idem	19			1882	44	38
		El mismo	Idem	Idem	Idem	20			1883	44	38
332		El mismo	Idem	Idem	Idem	17			1880	75	63
		El mismo	Idem	Idem	Idem	18			1881	75	63
		El mismo	Idem	Idem	Idem	19			1882	75	63
		El mismo	Idem	Idem	Idem	20			1883	75	63
333		José Fernandez Vega	Idem	Mansilla de las Mulas	Idem	20			1883	100	
335		Fernando Santa Marta	Idem	Corvillo de los Oteros y otros	Idem	19	20	Idem	1882	51	25
		El mismo	Idem	Idem	Idem	20			1883	51	25
386		Antonio Martinez, hoy Andrés Garrido	Idem	Trobojo y Villacedre	Idem	18	21	Idem	1881	262	50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	19			1882	262	50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	20			1883	262	50
340		Higinio Garcia	Idem	Villamuñio	Idem	20	24	Idem	1884	1.140	
342		Rafael Garcia	Idem	Villar del Yermo	Idem	19	25	Idem	1882	37	63
		El mismo	Idem	Idem	Idem	20			1883	37	63
344		Marcos Gonzalez	Idem	Felachas	Urbana	16			1879	11	25
		El mismo	Idem	Idem	Idem	17			1880	11	25
		El mismo	Idem	Idem	Idem	18			1881	11	25
		El mismo	Idem	Idem	Idem	19			1882	11	25
		El mismo	Idem	Idem	Idem	20			1883	11	25
345		Anastasio Guerra	Idem	Gordoncillo	Rústica	15	27	Idem	1878	3.000	
346		Testamentario de Manuel Garcia Castañon	Idem	Idem	Idem	17			1880	40	
		El mismo	Idem	Idem	Idem	18			1881	40	
		El mismo	Idem	Idem	Idem	19			1882	40	
		El mismo	Idem	Idem	Idem	20			1883	40	
1.257	220al223	Bias Rodriguez	Idem	Ardoncino	Idem	6	11	Idem	1870	175	
		El mismo	Idem	Idem	Idem	7			1871	175	
		El mismo	Idem	Idem	Idem	8			1872	175	
		El mismo	Idem	Idem	Idem	9			1873	175	
		El mismo	Idem	Idem	Idem	10			1874	175	
		El mismo	Idem	Idem	Idem	11			1875	175	
		El mismo	Idem	Idem	Idem	12			1876	175	
1.261	4520al24	Enrique Ranquin de Deniacon	Idem	Villadangos	Idem	2	19	Idem	1866	40	50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	3			1867	40	50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	5			1869	40	50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	6			1870	40	50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	7			1871	40	50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	8			1872	40	50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	9			1873	40	50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	10			1874	40	50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	11			1875	40	50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	12			1876	40	50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	13			1876	40	50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	14			1877	40	50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	15			1878	40	50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	16			1879	40	50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	17			1880	40	50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	18			1881	40	50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	19			1882	40	50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	20			1883	40	50
1.989	44.495	Benito Martinez Ramos	Idem	Prado de la Sierra	Idem	8	4	Idem	1873	51	25
		El mismo	Idem	Idem	Idem	9			1874	51	25
		El mismo	Idem	Idem	Idem	10			1875	51	25
		El mismo	Idem	Idem	Idem	11			1876	51	25
		El mismo	Idem	Idem	Idem	12			1877	51	25
		El mismo	Idem	Idem	Idem	13			1878	51	25
		El mismo	Idem	Idem	Idem	14			1879	51	25
		El mismo	Idem	Idem	Idem	15			1880	51	25
		El mismo	Idem	Idem	Idem	16			1881	51	25
		El mismo	Idem	Idem	Idem	17			1882	51	25
		El mismo	Idem	Idem	Idem	18			1883	51	25
		El mismo	Idem	Idem	Idem	19			1884	51	25
		El mismo	Idem	Idem	Idem	20			1885	51	25
2.001	40.080	Lorenzo Castro	Idem	Brinceda	Idem	15			1880	287	50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	16			1881	287	50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	17			1882	287	50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	18			1883	287	50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	19			1884	287	50
		El mismo	Idem	Idem	Idem	20			1885	287	50
2.006	44.497	Santiago del Palacio	Idem	Prado de la Sierra	Idem	18	8	Idem	1883	37	63

2.008	30.841	Santiago del Palacio.....	Clero	Rabanal del Camino.....	Rústica	18	8	Mayo...	1883	39	13
2.009	44.496	El mismo.....	Idem	Prado de la Sierra.....	Idem	18	8	Idem...	1883	14	25
2.010	44.476	Andrés Crespo, hoy Juan Ramon Blas...	Idem	Andiñuela.....	Idem	7	8	Idem...	1872	44	25
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	8	8	Idem...	1873	44	25
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	9	8	Idem...	1874	44	25
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	10	8	Idem...	1875	44	25
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	11	8	Idem...	1876	44	25
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	12	8	Idem...	1877	44	25
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	13	8	Idem...	1878	44	25
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	14	8	Idem...	1879	44	25
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	15	8	Idem...	1880	44	25
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	16	8	Idem...	1881	44	25
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	17	8	Idem...	1882	44	25
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	18	8	Idem...	1883	44	25
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	19	8	Idem...	1884	44	25
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	20	8	Idem...	1885	44	25
2.022	44.726	Toribio Iglesias.....	Idem	Santa Maria de la Isla.....	Idem	6	16	Idem...	1871	268	75
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	7	16	Idem...	1872	268	75
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	8	16	Idem...	1873	268	75
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	9	16	Idem...	1874	268	75
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	10	16	Idem...	1875	268	75
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	11	16	Idem...	1876	268	75
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	12	16	Idem...	1877	268	75
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	13	16	Idem...	1878	268	75
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	14	16	Idem...	1879	268	75
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	15	16	Idem...	1880	268	75
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	16	16	Idem...	1881	268	75
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	17	16	Idem...	1882	268	75
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	18	16	Idem...	1883	268	75
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	19	16	Idem...	1884	268	75
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	20	16	Idem...	1885	268	75
2.023	27.321	Domingo Perez.....	Idem	Santa Marina del Rey.....	Idem	9	9	Idem...	1874	50	25
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	10	9	Idem...	1875	50	25
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	11	9	Idem...	1876	50	25
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	12	9	Idem...	1877	50	25
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	13	9	Idem...	1878	50	25
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	14	9	Idem...	1879	50	25
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	15	9	Idem...	1880	50	25
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	16	9	Idem...	1881	50	25
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	17	9	Idem...	1882	50	25
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	18	9	Idem...	1883	50	25
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	19	9	Idem...	1884	50	25
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	20	9	Idem...	1885	50	25
2.028	44.681	Santiago del Palacio.....	Idem	Odollo.....	Idem	7	8	Idem...	1872	150	»
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	8	8	Idem...	1873	150	»
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	9	8	Idem...	1874	150	»
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	10	8	Idem...	1875	150	»
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	11	8	Idem...	1876	150	»
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	12	8	Idem...	1877	150	»
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	13	8	Idem...	1878	150	»
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	14	8	Idem...	1879	150	»
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	15	8	Idem...	1880	150	»
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	16	8	Idem...	1881	150	»
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	17	8	Idem...	1882	150	»
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	18	8	Idem...	1883	150	»
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	19	8	Idem...	1884	150	»
2.051	2.014	Luis Cascon.....	Idem	Lorenzana.....	Idem	17	19	Idem...	1882	327	50
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	18	19	Idem...	1883	327	50
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	19	19	Idem...	1884	327	50
		El mismo.....	Idem	Idem.....	Idem	20	19	Idem...	1885	327	50

TOTAL..... 20.317 58

Leon 24 de Febrero de 1892.—Eduardo del Rio y Pinzon.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de La Majúa.

No habiendo comparecido ante esta corporacion de Ayuntamiento, no obstante los avisos legales que les fueron dirigidos previamente, en el dia de la clasificacion y declaracion de soldados para el actual reemplazo del Ejército, sin que hayan justificado asistirlas ninguna de las causas comprendidas en el art. 88 de esta ley, por las que pudieran haber excusado su presentacion, los mozos alistados por este Ayuntamiento para el corriente reemplazo Doroteo Alvarez Fernandez, hijo de Isabel; Gerardo Garcia Cienfuegos, de Elias y Celestina, y Eladio, Alonso Garcia, que lo es de Segunda y Raimunda, naturales de Rioloago, Pinos y La Majúa, de este término municipal, respectivamente, se les previene, que si en el improrrogable término de veinte dias,

despues de la insercion del presente anuncio en los Boletines oficiales, no lo hicieron, les serán instruidos los oportunos expedientes de prófugo que dicha ley prescribe.

La Majúa y Febrero 28 de 1892.—El Alcalde, Manuel Garcia.

Alcaldía constitucional de Oseja de Sajambre.

No habiendo comparecido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados el mozo Gregorio Diaz Gonzales, natural de Rivota, hijo de Juan y de Maria, del reemplazo de 1891 para ser tallado a los efectos de revision, no obstante haber sido citado en la forma prescrita por la ley, y que según noticias embarcado para las posesiones españolas de ultramar dias antes de la clasificacion, en la cita, llama y emplaça por medio del presente anuncio para que comparezca en las consistoriales de esta villa dentro de los 15 dias siguientes al de la insercion del pre-

sente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para ser tallado y oírle en sus alegaciones; pues en otro caso, y trascurridos que sean, se procederá a la formacion del oportuno expediente de prófugo con arreglo a derecho.

Oseja de Sajambre 20 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Pedro Caneja.

Alcaldía constitucional de Campañas.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los años económicos de 1889 a 90 y 90 a 91, se hallan expuestas al público en esta Secretaria por término de 15 dias a contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que ser examinadas y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasados éstos, no serán atendidas.

Campañas 27 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Pablo Blanco.

Alcaldía constitucional de Puente de Domingo Flores.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este Ayuntamiento, en el próximo año económico de 1892-93, se hallará expuesto al público en la Secretaria del mismo durante los primeros quince dias de Marzo próximo; en cuyo período podrán reclamar los que se crean agraviados, pues pasado, no serán oídos y les pararán los perjuicios consiguientes.

Puente de Domingo Flores 27 de Febrero de 1892.—Plácido Barrios.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO Ó VENTA

Se hace del magnífico y espacioso local que ocupó el titulado Café de la Estera, calle del Conde Rebolledo, núm. 3.

Para tratar, verse con sus dueños.

Imprenta de la Diputacion provincial.